

Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

Visto y oídos:

Comparece el abogado Sergio Zapata Mora, en representación del demandante Diego Iván Ayala Cornejo, en procedimiento de aplicación general por accidente del trabajo, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 13 de septiembre de 2019, dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Maritza Vásquez Díaz, en causa RIT O-1976-2018, que rechazó en todas sus partes la demanda deducida en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada, en calidad de empleador principal, en contra de Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada y don Juan Carlos Muñoz Vargas, en calidad de coempleador o empleadores conjuntos, y en contra de Strabag SpA, Alto Maipo SpA y AES Gener S.A., en calidad de sub-contratistas, contratistas, o mandantes.

Funda su impugnación en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477, segunda parte, en relación al artículo 184 del Código laboral, los artículos 3° y 37 inciso 1° del Decreto Supremo N° 594 de 1994 del Ministerio de Salud y el artículo 1547 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista pública, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte demandada, con lo que se puso fin al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y, producido este, se dicta la siguiente sentencia.

Considerando

Primero: Que, la demandante funda su recurso invocando como causal de nulidad, la del artículo 477 del Código del ramo, en su segunda parte, por haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 184 del Código laboral, los artículos 3° y 37 inciso 1° del Decreto Supremo N° 594 de 1994 del Ministerio de Salud y el artículo 1547 del Código Civil.

Sostiene que el Tribunal *a quo* estimó el cumplimiento de la legislación, y además, se consideró que el accidente habría sido causado por el propio actor por encontrarse bajo su dominio exclusivo.

Agrega que la sentenciadora dio un alcance diferente y restringido a las normas denunciadas infringidas. Señala que el empleador responde hasta por la culpa levísima y al que pretende liberarse de su responsabilidad, debe



probar haber dispuesto de las medidas de seguridad adecuadas para entender cumplido el deber de diligencia, concluyendo que de acuerdo a los artículos 184 y 187 del Código del ramo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores.

En la especie, afirma que el empleador tiene el onus probandi y bajo ese criterio, en conjunto con el principio pro operario, resultaría evidente que no se logra acreditar de manera fehaciente el cumplimiento por parte del empleador de dichos imperativos legales e incluso, la sentencia impone al trabajador una doble exigencia de probar él que no fue negligente.

Acusa que las conclusiones del tribunal son incorrectas, pues el trabajador realizaba labores riesgosas y sin los medios técnicos necesarios para ejecutarlas y, varias de las medidas implementadas por las demandadas fueron posteriores al hecho, razón por la que resulta lógico concluir que, si estas medidas hubieran existido antes del accidente, las serias consecuencias para el actor se hubieran evitado.

Concluye, que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues las demandadas no adoptaron todas las medidas eficaces, lo que se desprende de la prueba y además de las medidas implementadas con posterioridad.

Segundo: Que, en primer término, atendida la naturaleza de la causal resulta relevante dejar asentados los hechos que fueron acreditados ante el Tribunal de primer grado, los que, de conformidad a la sentencia, son los siguientes:

1.- Que, con fecha 15 de mayo de 2017, alrededor de las 6:30 hrs., el demandante iba conduciendo un vehículo de propiedad del empleador Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Ltda., por la ruta G-345 en dirección al proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, cuando a la altura del kilómetro 15 pierde el control del vehículo, desbarrancándose, cayendo unos 300 metros desde la carretera, quedando el actor gravemente herido con riesgo vital.

2.- Que las causas basales del accidente laboral fueron de raíz humana, asociadas a condiciones y conductas desplegadas por el trabajador en momentos previos al accidente, y en consecuencia, atribuibles e



imputables al actor, toda vez que se quedó dormido al volante, lo que es reconocido por aquel.

3.- Que, de conformidad a los registros de asistencia acompañados, el actor tuvo a lo menos 12 horas de descanso efectivo antes de ingresar al turno del día 15 de mayo de 2017, iniciando su jornada laboral el día del accidente a las 5:46 hrs.

4.- Que el día previo al accidente, el actor se habría acostado a eso de las 11 de la noche, durmiendo en teoría 5 horas, lo que explica la falta de sueño con que inició la jornada laboral el día del accidente.

5.- Que el actor contaba con el curso en manejo en alta montaña, el que aprobó con fecha 10 de abril de 2017.

6.- Que el trabajador recibió los respectivos implementos de seguridad, reglamento interno de orden, higiene y seguridad, y la capacitación para manejo en alta montaña.

7.- Que las empresas sociedad Inmobiliaria Vista Vista Limitada y Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Ltda., si bien comparten el mismo representante legal, no hay indicios que puedan indicar que responden a una unidad económica.

8.- Que existe un contrato comercial entre la sociedad Strabag SpA y la sociedad Inmobiliaria Vista Vista Limitada, por el cual esta última provee servicios de alimentación.

9.- Que el transporte de la alimentación es realizada por la sociedad Inmobiliaria Vista Vista Limitada, con vehículos y empleados propios.

Tercero: Que, debe anotarse que al interponerse la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esta tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

Cuarto: Que, así las cosas, el motivo de impugnación que se deduce supone la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo, los que resultan inamovibles para esta Corte y, lo que es más importante son aceptados por el recurrente; en la especie, el fallo de primer



grado dejó asentado, como se ha expuesto en el motivo segundo de esta sentencia, que la dinámica del accidente respondió a una falla humana del trabajador, el que no estaba en condiciones físicas óptimas para desempeñar su labor, lo que devino en el lamentable accidente que sufrió y en las secuelas que dicho hecho a la postre le han acarreado; que el trabajador tuvo su descanso correspondiente a la jornada especial autorizada por la Dirección del trabajo, razón por la cual se descartó un incumplimiento en la jornada laboral del trabajador; que su empleadora cumplió con la obligación legal de proporcionar la información sobre el riesgo inherente a sus funciones, de capacitarlo y de equiparle con los elementos de seguridad necesarios para el desempeño de sus funciones, todo lo cual, permite concluir desde ya que no se configura la causal de nulidad alegada.

Quinto: Que, si bien lo antes señalado necesariamente determina el rechazo del arbitrio, en todo caso, los yerros achacados a la sentencia de primer grado no son tales. Baste con recordar que el artículo 184 prescribe en su inciso primero que el empleador esta obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, debiendo informar de los posibles riesgos y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. No hay duda que la naturaleza jurídica de esta obligación emana del mismo contrato de trabajo, toda vez que responde a una obligación esencial del mismo por parte del empleador. Pero no debe olvidarse que la responsabilidad del empleador, frente a un accidente del trabajo, no es objetiva. De ello, se colige que la obligación establecida en el referido precepto legal es una obligación de medios. En la especie, existen dos motivos del fallo recurrido que permiten corroborar esta afirmación. En primer lugar, el motivo décimo cuarto, en aquella parte en que analiza las causas físicas del accidente, relacionadas con la pobre iluminación del camino y/o la falta de defensas camineras, concluyendo de forma acertada la juez de primer grado en sostener que son factores que escapan al control del empleador, pues corresponde al Estado velar por las condiciones de seguridad del camino donde ocurrió el accidente laboral el que es público. Y el segundo motivo, el décimo octavo, es claro en señalar que los demandados cumplieron cabalmente con informar al trabajador de los riesgos



de su faena, proporcionar los elementos de seguridad y la capacitación para que aquel pudiera desempeñar su labor en condiciones óptimas de higiene y seguridad, lo que además fue probado con los datos probatorios incorporados al juicio. De ahí se colige igualmente, que la infracción a los artículos 3° y 37 inciso 1° del Decreto Supremo N° 594 de 1994 del Ministerio de Salud, tampoco se verifican en la especie.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, debe igualmente indicarse que el trabajador también está obligado a velar por su propia seguridad en el trabajo, y aunque en un plano diferente al del empleador, aquel se ve obligado a poner en ejercicio los procedimientos de trabajo seguro, a hacer uso de los elementos de protección personal, y en línea con ello, a adoptar las medidas necesarias que permitan poder cumplir cabalmente con la prestación laboral convenida. En ese sentido, el fallo de primer grado tuvo por acreditado que la causa basal del accidente era de naturaleza humana – el actor se quedó dormido al volante. Los argumentos entregados en las consideraciones 14 y 15 son claves en analizar este punto, los que, además consideran la prueba rendida por todas las partes del juicio.

Séptimo: Que, las demás alegaciones relacionadas con la falta de pronunciamiento respecto de la unidad económica entre Sociedad Inmobiliaria Vista Vista Limitada, Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada y don Juan Carlos Muñoz Vargas, serán desoídas, pues las normas legales que involucran tal declaración no fueron alegadas en el arbitrio de nulidad invocando una causal determinada, y sin perjuicio de ello, el Juez *A quo* emitió pronunciamiento sobre el particular, lo cual consta en el motivo vigésimo primero de la sentencia recurrida.

Octavo: Que, en consecuencia, en armonía de todo lo anterior y al estrellarse la causal de nulidad invocada contra los hechos asentados en el juicio, unido a que no se vislumbra infracción alguna a las disposiciones legales denunciadas en el arbitrio, éste necesariamente deberá ser desestimado.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2019,



dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 2795-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, once de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>